



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CI135/2014

**Resolución del Comité de Información del Instituto Nacional Electoral (CI), con motivo de la declaratoria de inexistencia de la información realizada por el Órgano Responsable (OR), en relación con la solicitud de información formulada por el C. Javier Herrera Escamilla.**

### Consideración inicial

El 2 de julio de 2014, el Consejo General (CG) del Instituto Nacional Electoral (INE) aprobó el Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en cuyo artículo Transitorio Tercero estableció:

*Tercero.- La Unidad de Enlace, el Comité de Información y el Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información, respectivamente, sustanciarán las solicitudes de información y los recursos de revisión y de reconsideración, que hayan ingresado en fecha anterior de la entrada en vigor del presente Reglamento, de conformidad con lo establecido en el Reglamento publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de junio de 2011, con las respectivas reformas publicadas el 9 de septiembre de 2011 y 14 de noviembre de 2013.*

Por lo anterior, en virtud de que la solicitud ingresó previo a la aprobación del ordenamiento antes señalado, resulta aplicable el **Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Reglamento)**.

### Antecedentes

1. **Solicitud de Información.** El 15 de junio del 2014, el C. Javier Herrera Escamilla ingresó una solicitud de acceso a la información a través del Sistema INFOMEX-INE (Sistema), identificada con el folio **UE/14/01309**, en la que pidió lo siguiente:

#### Información solicitada

Monto económico total entregado a cada uno de los partidos políticos que solicitaron su registro como partido político nacional en enero de 2013.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CI135/2014

2. **Turno al (OR).** El 16 de junio del 2014 (dentro del plazo establecido), la UE turnó la solicitud a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos (DEPPP) a través del sistema, a efecto de darle trámite.
3. **Respuesta del OR (DEPPP).** El 23 de junio del 2014 (dentro del plazo establecido), la DEPPP dio respuesta a través del sistema, con la información que para mejor referencia se presenta en la tabla siguiente:

Respuesta de la DEPPP	Tipo de información
<p>En el año 2013, las organizaciones únicamente notificaron su interés de constituirse como Partido Político Nacional.</p> <p>Asimismo le informo, que las solicitudes de registro como Partido Político Nacional se presentaron en enero de 2014.</p> <p>Cabe precisar al peticionario, que a las organizaciones que presentaron su solicitud de registro en 2014, no se les entregó ningún tipo de presupuesto económico, pues la Ley no les otorga ninguna prerrogativa en financiamiento público.</p>	<p><b>Inexistente</b></p>

\*El detalle de tipo de información lo asigna la Secretaría Técnica del CI.

4. **Ampliación.** El 04 de julio de 2014 (dentro del plazo establecido), se notificó al C. Javier Herrera Escamilla a través del sistema INFOMEX-IFE y por correo electrónico, la ampliación del plazo, en virtud de que el OR declaró la inexistencia de la información; lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 26 del Reglamento.

## Considerandos

- I. **Competencia.** El CI es competente para verificar la declaratoria de inexistencia de la información hecha por el OR, en términos de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 1, fracción I del Reglamento.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CI135/2014

El papel del CI, en materia de transparencia y acceso a la información pública, no es de pura mediación, sino que recae sobre él ser garante del principio de máxima publicidad; de tal suerte que tiene como obligación verificar si la declaratoria de inexistencia realizada por el OR (DEPPP), cumple con las exigencias del artículo 16, párrafo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución), al fundar y motivar debidamente su determinación.

**II. Materia de Revisión.** El objeto de esta resolución es confirmar o revocar la declaratoria de **inexistencia** de la información; por lo que es pertinente analizar la solicitud formulada por el C. Javier Herrera Escamilla, citada en el Antecedente 1 de la presente resolución.

### **III. Pronunciamiento de Fondo. Información inexistente.**

La DEPPP al dar respuesta a la solicitud manifestó que la información solicitada es **inexistente** en sus archivos, en virtud de que a las organizaciones que presentaron su solicitud de registro para constituirse como Partido Político Nacional (PPN) no se les entregó ningún tipo de presupuesto, dado que la Ley no le otorga ninguna prerrogativa en financiamiento público.

Es de precisar que las organizaciones interesadas en obtener el registro como PPN, solicitaron su registro en enero del 2014, más no así en el 2013, de conformidad con el artículo 29 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (Cofipe) -ahora artículo 15 de la Ley General de Partidos Políticos (LGPP).

Cabe señalar que el 10 de febrero de 2014 se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF), el DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral<sup>1</sup>.

Derivado de ello, el 23 de mayo de 2014, fueron publicadas en el DOF, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LEGIPE)<sup>2</sup> y la LGPP<sup>3</sup>.

<sup>1</sup> Constitución publicada en el DOF 10/02/2014: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/htm/1.htm>

<sup>2</sup> LEGIPE: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGIPE.pdf>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CI135/2014

Del análisis al artículo 36, párrafo 1, inciso c) del Cofipe (normatividad vigente al momento del registro de las solicitudes para constituirse como partido político), ahora artículo 23, inciso d) de la LGPP, se desprende que el acceso a las prerrogativas y financiamiento público en términos del artículo 41, de la Constitución, es un derecho de los PPN registrados, mas no de las organizaciones ciudadanas que pretenden ser registradas; de ahí la inexistencia de lo solicitado.

Del razonamiento del OR se desprende lo siguiente:

- La DEPPP no cuenta con la información solicitada, por las razones antes indicadas.
- El OR dio respuesta dentro del plazo legal establecido en el Reglamento de la materia (cinco días).

Es oportuno señalar que el propósito del CI al confirmar la declaratoria de inexistencia hecha valer por el OR, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés y que éstas fueron las adecuadas para atender la particularidad del caso concreto; para lo cual sirve de apoyo el CRITERIO/012-10 del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI), cuyo rubro es: *PROPÓSITO DE LA DECLARACIÓN FORMAL DE INEXISTENCIA.*

En razón de lo anterior, al analizar la respuesta de la DEPPP, este colegiado debe establecer si la declaratoria de inexistencia argumentada se encuentra suficientemente fundada y motivada.

Con base en la respuesta del OR, se debe considerar la aplicación de lo señalado en el artículo 25, fracciones IV y VI, párrafo 2 del Reglamento, junto con el criterio del CI que permite conocer la aplicación de la norma en torno a la declaratoria de inexistencia, cuyo rubro es el siguiente:

---

<sup>3</sup> LGPP: [http://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5345955&fecha=23/05/2014](http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5345955&fecha=23/05/2014)



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CI135/2014

*PROCEDIMIENTO DE DECLARATORIA DE INEXISTENCIA QUE DEBEN OBSERVAR LOS ÓRGANOS RESPONSABLES PARA QUE EL COMITÉ DE INFORMACIÓN CONFIRME LA CITADA DECLARATORIA.*

De la lectura a la fracción VI, párrafo 2 del numeral previamente citado, se desprenden los **elementos** que deben acreditarse para agotar dicho procedimiento:

- 1) Que la información solicitada no se encuentre en los archivos del órgano responsable al que se le turnó la atención de la solicitud.
  - La DEPPP expresó la razón por la cual la información solicitada no obra en sus archivos.
- 2) Que el asunto debe remitirse al Comité de Información en un plazo de cinco días hábiles a partir del día hábil siguiente al que recibió la solicitud.
  - De acuerdo con la respuesta del OR, el asunto fue atendido dentro del plazo de cinco días establecido en el Reglamento de la materia.
- 3) Que la remisión del asunto a la competencia del Comité debe acompañarse con un Informe en el que se exponga la inexistencia de la información.
  - A través del sistema, el OR señaló la razón que sustenta la inexistencia de la información solicitada.
- 4) Que el Comité analizará el caso, con base en el Informe del órgano responsable.
  - Para la formulación de la presente resolución, los argumentos del OR respecto a la inexistencia, han sido debidamente analizados y valorados.
- 5) Que el Comité tomará las medidas pertinentes para localizar la información –salvo, claro está, en los casos en que dicha inexistencia sea evidente–.
  - La inexistencia de la información fue debidamente sustentada, en términos de los argumentos del OR, por lo que no es necesario adoptar medidas adicionales para la localización de la información.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CI135/2014

- 6) Que tras agotar las medidas anteriores y el Informe satisfaga al Comité, si la información no se encuentra, el Comité expedirá una Resolución que confirme la declaratoria de inexistencia.

En virtud de que el CI no consideró necesario tomar medidas adicionales para localizar la información y el informe del OR genera suficiente convicción, este órgano colegiado se encuentra en oportunidad de emitir la resolución correspondiente.

Además, los requisitos señalados, en relación con el informe de la DEPPP que sostiene la inexistencia de la información, deben entenderse a criterio de este CI, como la fundamentación y motivación con la que respalda la declaratoria de inexistencia.

En tal virtud, de conformidad con las fracciones IV y VI, párrafo 2 del artículo 25 del Reglamento, y el criterio invocado, este CI debe **confirmar la declaratoria de inexistencia** de la información solicitada por el C. Javier Herrera Escamilla, formulada por la DEPPP.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 16, párrafo 1 y 41 de la Constitución; 29 y 36, párrafo 1, inciso c) del Cofipe; 15 y 23, inciso d) de la LGPP; 19, párrafo 1, fracción I; 25, párrafo 2, fracciones IV y VI del Reglamento, este Comité emite la siguiente:

### Resolución

**Primero.** Se confirma la declaratoria de **inexistencia** hecha por la DEPPP en términos del considerando **III** de la presente resolución.

**Segundo.** Se hace del conocimiento del C. Javier Herrera Escamilla, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, párrafo 1 del Reglamento, podrá interponer por sí mismo o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la UE, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## **INE-CI135/2014**

**Notifíquese** al C. Javier Herrera Escamilla, copia de la presente resolución mediante la vía por él elegida al ingresar la solicitud de información (correo electrónico) y hágasele del conocimiento que en caso de requerir el original de la misma, deberá proporcionar un domicilio para tal efecto.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 07 de julio de 2014.

---

**Dr. Ernesto Azuela Bernal**

**Coordinador de Asesores del Secretario Ejecutivo, en su carácter de Presidente del Comité de Información**

---

**Lic. Jorge E. Lavoignet Vásquez**

**Director del Secretariado, en su carácter de Miembro del Comité de Información**

---

**Mtra. Fanny Aimee Garduño Néstor**

**Encargada del despacho de la Unidad Técnica de Servicios de Información y Documentación, en su carácter de Miembro del Comité de Información**

---

**Lic. Ivette Alquicira Fontes**

**Titular de la Unidad de Enlace, en su carácter de Secretaria Técnica del Comité de Información**